

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del **auto No. 3179 de fecha 16 de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)**, mediante el cual se **requirió de conformidad con el Art.317 CGP para que se materializara la notificación por aviso de los demandados, a voces del art. 292 del CGP**. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 18 de enero del año dos mil Veintidós (2.022)

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de enero del año dos mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 28

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPETARIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI –
gerencia@cootraemcali.com

Apoderado: Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ –
pizarroramirez@hotmail.com.co

Demandados: RAMON ARMANDO BARRERA VENTE Y ANTONIO LÓPEZ VALENCIA

Radicación: 760014003001 **2021-00457-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, apoderado de la parte demandante, contra el **auto No. 3179 de fecha 16 de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)** mediante el cual se Requirió de conformidad con el Art.317 CGP para que se materializara la notificación por aviso que habla el art.292 del CGP.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su inconformidad en indicar que:

Con el respeto que el despacho me merece, no entiendo porque a toda costa se tratada de dar por terminado el presente proceso por la figura procesal del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 el Código General del Proceso, siendo que la finalidad de la referida norma de índole procesal no es esa, es decir terminar los procesos a cualquier costo, si no que el trámite procesal surtido dentro del mismo en su cuaderno primero no se paralice.

Igualmente no entiendo porque por parte del despacho se incumple lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando le prohíbe a los Señores jueces requerir por la figura procesal del desistimiento

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

tácito, cuando hay medidas previas sin perfeccionar, no obstante que de conformidad con el artículo 13 de la referida obra procesal, establece que las normas procesales son de orden público, y de estricto cumplimiento, no solo para los sujetos procesales si no para el juez como director del proceso.

(...)

Ante lo indicado, podrá constatar el señor Juez que los demandados ya se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago proferido su contra, conforme las voces del artículo 8º., del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio del 2020.

Y es que, a contrario sensu de lo manifestado por el despacho la notificación de los demandados se surtió conforme al referido decreto, cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma, y no como lo indica el despacho, es decir previa citación de los mismos conforme el artículos 291 del Código General del Proceso.

(...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP y tiene como propósito que el mismo juez revise la decisión a fin de rectificarla si ha incurrido en error; procede, por regla general, contra todos los autos, a menos que la ley disponga lo contrario y debe ser propuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto si este se produjo por escrito.

En el presente caso, ningún reparo se hace sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por la parte actora; no obstante, el juzgado disiente de los argumentos de la inconforme, toda vez que si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 introdujo una nueva forma de notificación mediante un solo envío, esta se utiliza para cuando se conozca un canal digital o medio virtual para notificar al demandado y tiene validez siempre y cuando se aporten las evidencias de donde se obtuvo dicho canal, es decir, si se demuestra al menos sumariamente que tal dirección electrónica pertenece al demandado.

No obstante, ello no interfiere o no ha dejado sin efecto alguno la notificación física, que, como en este caso, se utilizó al no conocerse el medio electrónico idóneo para notificar a los demandados. Siendo así, a lo que debe ajustarse la parte demandante es a realizar la notificación con las formalidades que el envío físico exige, según lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, vigente, se itera, para la fecha.

Por tanto, no hay lugar a revocar el auto impugnado, toda vez que se observa que la parte actora realizó el primer envío físico a la dirección informada en la demanda, envío este que se ha acogido por parte del despacho como la citación de que trata el artículo 291 del CGP, correspondiéndole ahora materializar la notificación mediante el aviso, donde se informe que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente, como indica la norma.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

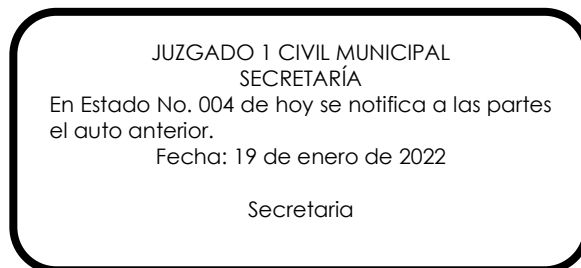
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO N° 3179 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el AUTO N° 3179 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0767223e1927430351015fbaa0ccafa66d854dde56cf1adf10b61a1bc07c9**

Documento generado en 18/01/2022 04:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>